



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 5 7 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 18 de octubre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.C.F., en nombre y representación de P.F.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 508/2011 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se aduce han sido causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen según dispone el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), debiendo remitirla el Alcalde del Ayuntamiento actuante, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación, la afectada alega que el día 25 de enero de 2009, alrededor de las 18:30 horas y mientras transitaba por la acera de la calle Conde Pallasar, en Ofra, frente a la comandancia de la Guardia Civil, sufrió una caída que le causó una contusión en su rostro (parece deducirse del expediente que

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

también se le rompieron los gafas, si bien no presenta documento alguno al respecto), solicitándose su completa indemnización.

4. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa ordenadora del servicio municipal afectado en este caso.

II

1. El *procedimiento* comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación el 27 de enero de 2009. Su tramitación se ha realizado, en especial la fase de instrucción, de acuerdo con la regulación aplicable al respecto, sin incidencia negativa en el desarrollo de los correspondientes trámites.

Finalmente, el 13 de junio de 2011 se emitió una primera Propuesta de Resolución y el 21 de julio de 2011, la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio reglamentariamente ordenado.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria de la reclamación, al considerar el Instructor no acreditada la pertinente relación de causalidad entre el actuar administrativo y los daños por los que reclama la interesada.

2. Visto el expediente administrativo incoado que se adjunta a la solicitud de Dictamen y que culmina la Propuesta de Resolución analizada, ha de convenirse que no contiene dato alguno que acredite la producción del hecho lesivo alegado y, aun menos, la causa que la interesada aduce al efecto.

Así, aquélla no propone medio alguno de prueba para demostrar sus alegaciones, ni se cuenta con otros elementos en la instrucción que permita justificarlas, pues la

Policía informa que no se tuvo conocimiento del hecho referido, no existiendo siquiera denuncia del mismo.

3. Por lo tanto, no existiendo prueba de la ocurrencia del hecho lesivo en el ámbito y con motivo de la prestación del servicio viario, no hay nexo de causalidad entre el funcionamiento del mismo y el daño que se alega.

C O N C L U S I Ó N

Procede que, en los términos expuestos y como, en definitiva, se propone por la Administración municipal, se desestime la reclamación completamente.